

IEC/CG/076/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD HORIZONTAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA POR COAHUILA AL FRENTE EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/235/2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición denominada Por Coahuila al Frente en relación con los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/235/2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 con motivo de la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, aprobó la Convocatoria con motivo de la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el próximo primero (01) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se celebrará la jornada electoral.

- VIII. El día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/235/2017, por el que se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. El día tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018), se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Coahuila, la solicitud del registro del Convenio de Coalición suscrito por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano, para la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X. El día trece (13) de enero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual, entre otros, se emitió el acuerdo número IEC/CG/012/2018, en el que se resolvió la solicitud de los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Movimiento Ciudadano, para formar la Coalición denominada "Por Coahuila al Frente" para la Elección de las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XI. El día veintiocho (28) de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/072/2018, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para la integración de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XII. El día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) se recibió en la Oficialía de Partes el escrito denominado *CONVENIO MODIFICATORIO AL DE COALICIÓN, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EL DÍA 3 DE ENERO DE 2018, QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante el que se solicita la modificación de la cláusula segunda del Convenio de Coalición previamente celebrado por los institutos políticos en comento, en específico, aquello referente al siglado en los municipios de Acuña, Castaños, Escobedo, Frontera, Múzquiz, Parras, Ramos Arizpe, Saltillo y Sierra Mojada.

- XIII. El día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se emitió el acuerdo número IEC/CG/075/2018, en el que se resolvió la solicitud la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición "Por Coahuila al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano.
- XIV. Que durante los días comprendidos del once (11) al quince (15) de abril de la presente anualidad, y ante los Comités Municipales Electorales de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes a la elección de Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana

que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto No. 126, mismo al que hace referencia en el antecedente III del presente, previó que, los ayuntamientos que se eligieron el primer domingo de junio del dos mil diecisiete (2017), solamente durarán en su encargo del primero (01) de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a esto último, acorde a lo preceptuado por el artículo 167, en relación con el diverso 14, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de noviembre del año 2017.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponden las atribuciones relativas al actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el

Consejo General, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables, razones por las cuales, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

NOVENO. Que el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para los de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO. Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

...

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

- a. *Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b. *Municipios de 10001 a 40000*
- c. *Municipios de 40001 a 100000*
- d. *Municipios de 100 001 en adelante*

4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. "*

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. *Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.*

2. *La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:*

a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*

I. *Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;*

II. *Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila”

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. *En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."*

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"(...)

1. *Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.*

2. *En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.*

"(...)"

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador

coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la citada ley.

Por su parte, en relación a este mismo tema, el artículo 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

"Artículo 280.

" ...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(...)"

Por su parte, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos, en el régimen interior del Estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral, establece que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Además, resulta pertinente destacar que en base al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JRC-9/2017, a efecto de analizar el cumplimiento con el mandato de paridad de género en su dimensión horizontal, tanto cualitativa como cuantitativamente, lo procedente será, en el caso concreto, verificar lo siguiente:

1. Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, postularan mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios.

2. Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, registraran en al menos la mitad de los municipios, o en su caso, en al menos la mitad de las candidaturas que postularan, planillas encabezadas por el género femenino.

DÉCIMO CUARTO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral del Estado como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal), tanto cualitativa como cuantitativamente.

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical la normativa señalada establece que las planillas, deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, los artículos 180, numeral 1, inciso c) del Código Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos serán los comités municipales del Instituto Electoral, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las planillas; sin embargo, de conformidad con los artículos 11 y 29 de los lineamientos de referencia, los Comités Municipales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

DÉCIMO QUINTO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto.
- b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá

corresponder al género femenino.

- c) Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Porcentaje	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo

- d) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Previamente se considera necesario dejar establecido que, en términos de la regla d) a la que se ha hecho mención, tanto las candidaturas postuladas por la coalición como por el partido político en lo individual serán consideradas como un todo para el cumplimiento del principio de paridad.

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que la Coalición referida, pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios
M	Abasolo	H	Allende	M	Fco I. Madero	H	Acuña
M	Candela	M	Arteaga	H	Frontera	M	Matamoros
M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	H	Monclova
M	Guerrero	M	Cuatrociénegas	H	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras
-	Hidalgo	H	General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo
H	Jiménez	H	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro
-	Juárez	M	Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón
H	Lamadrid	M	San Buenaventura				
H	Morelos	H	Viesca				
M	Nadadores	M	Zaragoza				
M	Progreso						
M	Sacramento						
H	Sierra Mojada						
M	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1 12		Bloque 2 10		Bloque 3 7		Bloque 4 7		Total 36							
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%				
Coalición	8	67%	4	33%	5	50%	5	50%	3	43%	4	57%	19	53%	17	47%
Totales	8	67%	4	33%	5	50%	5	50%	3	43%	4	57%	19	53%	17	47%

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

a) Que en los treinta y seis (36) municipios en los que registró candidatos, la Coalición postuló (53%) cincuenta y tres por ciento de mujeres y (47%) cuarenta y siete por

ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.

b) Que la Coalición cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los bloques 1, 2, 3 y 4.

Por lo expuesto, la Coalición cumplió cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.

Ahora bien, bajo estas directrices, se procederá a analizar el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y transversal por parte de Unidad Democrática de Coahuila, dado que es el único partido político integrante de la citada coalición que realizó una postulación adicional a ésta.

a) Verificación de las postulaciones efectuadas por el Partido Unidad Democrática de Coahuila (Hidalgo, Coahuila de Zaragoza).

Partido/ Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2 10				Bloque 3 7				Bloque 4 7				Total 37			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	8	67%	4	33%	5	50%	5	50%	3	43%	4	57%	3	43%	4	57%	19	53%	17	47%
UDC	1	100%	N P	-	NP	-	N P	-	NP	-	N P	-	NP	-	NP	-	1	100%	0	0%
Totales	9	69%	4	31%	5	50%	5	50%	3	43%	4	57%	3	43%	4	57%	20	54%	17	46%

De lo anterior se advierte que:

1. Que Unidad Democrática de Coahuila cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los bloques 1, 2, 3 y 4.
2. Que en los treinta y siete (37) municipios en los que registró candidatos, Unidad Democrática de Coahuila postuló (54%) cincuenta y cuatro por ciento de mujeres y (46%) cuarenta y seis por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.

Por lo expuesto, el partido Unidad Democrática de Coahuila cumplió cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que respecta a los segmentos de competitividad, los lineamientos en materia de paridad establecen lo siguiente:

(...)

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados, por cada bloque, los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) *Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*
- b) *Posteriormente, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que se hubiesen postulados candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.*
- c) *Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.*
- d) *Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*
- e) *En aquellos casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género contenidos en el presente acuerdo, a excepción de los bloques de competitividad.*

(...)

En ese orden de ideas, en primer término se procede a enlistar por cada partido político, los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor; ello a efecto de dividir a los municipios en tres segmentos, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

En tal virtud, los porcentajes de votación obtenida en los municipios de la entidad, por cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada Por Coahuila al Frente, conforme a un orden decreciente, son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	PAN	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
1	SAN JUAN DE SABINAS	3	11650	20699	20973	56.28%
2	LAMADRID	1	643	1257	1275	51.15%
3	GUERRERO	1	580	1195	1214	48.54%
4	TORREÓN	4	133937	291194	295547	46.00%
5	CANDELA	1	570	1283	1294	44.43%
6	GENERAL CEPEDA	2	2551	6243	6406	40.86%
7	MONCLOVA	4	36434	96490	97805	37.76%
8	ABASOLO	1	281	779	790	36.07%
9	VILLA UNIÓN	1	1089	3087	3179	35.28%
10	MORELOS	1	1456	4187	4256	34.77%
11	CUATROCIÉNEGAS	2	1948	6139	6231	31.73%
12	SALTILLO	4	98584	312210	318136	31.58%
13	FRONTERA	3	9457	32916	33397	28.73%
14	NADADORES	1	979	3458	3607	28.31%
15	ZARAGOZA	2	1691	6263	6408	27.00%
16	SAN PEDRO	4	11982	46452	47720	25.79%
17	SABINAS	3	7365	29182	29629	25.24%
18	PIEDRAS NEGRAS	4	16085	64538	65552	24.92%
19	NAVA	2	2594	11266	11478	23.03%
20	ALLENDE	2	2284	10690	10869	21.37%
21	SAN BUENAVENTURA	2	2327	11128	11247	20.91%
22	RAMOS ARIZPE	3	6220	31341	32040	19.85%
23	MUZQUIZ	3	5746	29874	30524	19.23%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	PAN	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
24	FRANCISCO I. MADERO	3	4702	27424	27985	17.15%
25	HIDALGO	1	135	835	847	16.17%
26	SIERRA MOJADA	1	326	2099	2130	15.53%
27	CASTAÑOS	2	1826	12617	12821	14.47%
28	JIMÉNEZ	1	679	5047	5197	13.45%
29	OCAMPO	2	562	4272	4384	13.16%
30	ACUÑA	4	7343	57837	58861	12.70%
31	ARTEAGA	2	1449	12110	12475	11.97%
32	VIESCA	2	987	10174	10379	9.70%
33	MATAMOROS	4	5023	53959	54866	9.31%
34	SACRAMENTO	1	111	1542	1576	7.20%
35	PROGRESO	1	127	2031	2061	6.25%
36	PARRAS	3	1021	19793	20462	5.16%
37	JUÁREZ	1	22	975	993	2.26%
38	ESCOBEDO	1	18	1691	1718	1.06%

UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	UDC	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
1	ACUÑA	4	24985	57837	58861	43.20%
2	ALLENDE	2	3348	10690	10869	31.32%
3	SABINAS	3	8488	29182	29629	29.09%
4	HIDALGO	1	178	835	847	21.32%
5	MUZQUIZ	3	4259	29874	30524	14.26%
6	NAVA	2	1210	11266	11478	10.74%
7	SAN PEDRO	4	3567	46452	47720	7.68%
8	FRANCISCO I. MADERO	3	1418	27424	27985	5.17%
9	JIMÉNEZ	1	193	5047	5197	3.82%
10	PARRAS	3	719	19793	20462	3.63%
11	SACRAMENTO	1	36	1542	1576	2.33%
12	MATAMOROS	4	1178	53959	54866	2.18%



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	UDC	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
13	MORELOS	1	84	4187	4256	2.01%
14	VIESCA	2	190	10174	10379	1.87%
15	CANDELA	1	20	1283	1294	1.56%
16	ZARAGOZA	2	89	6263	6408	1.42%
17	SIERRA MOJADA	1	27	2099	2130	1.29%
18	CASTAÑOS	2	159	12617	12821	1.26%
19	VILLA UNIÓN	1	26	3087	3179	0.84%
20	SAN JUAN DE SABINAS	3	168	20699	20973	0.81%
21	PIEDRAS NEGRAS	4	420	64538	65552	0.65%
22	LAMADRID	1	6	1257	1275	0.48%
23	CUATROCIÉNEGAS	2	29	6139	6231	0.47%
24	OCAMPO	2	20	4272	4384	0.47%
25	ARTEAGA	2	54	12110	12475	0.45%
26	GUERRERO	1	5	1195	1214	0.42%
27	JUÁREZ	1	4	975	993	0.41%
28	SALTILLO	4	1169	312210	318136	0.37%
29	TORREÓN	4	1025	291194	295547	0.35%
30	NADADORES	1	12	3458	3607	0.35%
31	MONCLOVA	4	330	96490	97805	0.34%
32	SAN BUENAVENTURA	2	36	11128	11247	0.32%
33	GENERAL CEPEDA	2	20	6243	6406	0.32%
34	RAMOS ARIZPE	3	89	31341	32040	0.28%
35	PROGRESO	1	4	2031	2061	0.20%
36	FRONTERA	3	60	32916	33397	0.18%
37	ESCOBEDO	1	1	1691	1718	0.06%
38	ABASOLO	1	0	779	790	0.00%

MOVIMIENTO CIUDADANO						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	PMC	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
1	OCAMPO	2	1739	4272	4384	40.71%
2	SIERRA MOJADA	1	283	2099	2130	13.48%
3	CUATROCIÉNEGAS	2	686	6139	6231	11.17%



MOVIMIENTO CIUDADANO						
NO.	AYUNTAMIENTO	BLOQUE	PMC	VALIDOS	TOTAL	Porcentaje
4	SAN PEDRO	4	4696	46452	47720	10.11%
5	MUZQUIZ	3	2948	29874	30524	9.87%
6	JUÁREZ	1	56	975	993	5.74%
7	SAN JUAN DE SABINAS	3	236	20699	20973	1.14%
8	NAVA	2	127	11266	11478	1.13%
9	TORREÓN	4	1868	291194	295547	0.64%
10	FRONTERA	3	192	32916	33397	0.58%
11	MONCLOVA	4	554	96490	97805	0.57%
12	PIEDRAS NEGRAS	4	322	64538	65552	0.50%
13	ARTEAGA	2	55	12110	12475	0.45%
14	PARRAS	3	83	19793	20462	0.42%
15	FRANCISCO I. MADERO	3	102	27424	27985	0.37%
16	GENERAL CEPEDA	2	22	6243	6406	0.35%
17	SALTILLO	4	1100	312210	318136	0.35%
18	CASTAÑOS	2	32	12617	12821	0.25%
19	NADADORES	1	5	3458	3607	0.14%

De igual manera, se precisa que si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja; dándose el primer supuesto en el caso de Movimiento Ciudadano y el segundo supuesto en el caso del Partido Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila.

Luego entonces, conforme a los reglas aplicables, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En atención a lo anterior, los municipios que corresponden al segmento de bajo porcentaje de votación por partido político son:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
AYUNTAMIENTO	BLOQUE	Porcentaje
SIERRA MOJADA	1	15.53%
CASTAÑOS	2	14.47%
JIMÉNEZ	1	13.45%
OCAMPO	2	13.16%
ACUÑA	4	12.70%
ARTEAGA	2	11.97%
VIESCA	2	9.70%
MATAMOROS	4	9.31%
SACRAMENTO	1	7.20%
PROGRESO	1	6.25%
PARRAS	3	5.16%
JUÁREZ	1	2.26%
ESCOBEDO	1	1.06%

UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
AYUNTAMIENTO	BLOQUE	Porcentaje
GUERRERO	1	0.42%
JUÁREZ	1	0.41%
SALTILLO	4	0.37%
TORREÓN	4	0.35%
NADADORES	1	0.35%
MONCLOVA	4	0.34%
SAN BUENAVENTURA	2	0.32%
GENERAL CEPEDA	2	0.32%
RAMOS ARIZPE	3	0.28%
PROGRESO	1	0.20%
FRONTERA	3	0.18%
ESCOBEDO	1	0.06%




UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
AYUNTAMIENTO	BLOQUE	Porcentaje
ABASOLO	1	0.00%

MOVIMIENTO CIUDADANO		
AYUNTAMIENTO	BLOQUE	Porcentaje
PARRAS	3	0.42%
FRANCISCO I. MADERO	3	0.37%
GENERAL CEPEDA	2	0.35%
SALTILLO	4	0.35%
CASTAÑOS	2	0.25%
NADADORES	1	0.14%

Finalmente, tal y como se advierte de las tablas que preceden, por partido político solo se tomaron en cuenta los municipios en los que efectivamente realizaron postulaciones en la elección del Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En ese orden de ideas, lo conducente es revisar, conforme a los porcentajes obtenidos por el partido político que postula, y en cada uno de los bloques, si se cumple con los segmentos de competitividad.

Para ello, se identificará a qué partido político corresponde la postulación respectiva en cada uno de los bloques, atendiendo a lo establecido en el Convenio de Coalición y solo aquellos que, a su vez, se ubiquen dentro del segmento de baja votación:

Bloque 1					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Abasolo	PAN	NO			
Candela	PAN	NO			
Escobedo	UDC		SI	M	
Guerrero	PAN	NO			
Jiménez	UDC	NO			



Bloque 1					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Lamadrid	PAN	NO			
Morelos	PAN	NO			
Nadadores	PAN	NO			
Progreso	UDC		SI	M	
Sacramento	UDC	NO			
Sierra Mojada	PAN		SI		H
Villa Unión	PAN	NO			
Totales		9	3	2	1

Bloque 2					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Allende	UDC	NO			
Arteaga	PAN		SI	M	
Castaños	MC		SI		H
Cuatrociénegas	PAN	NO			
General Cepeda	PAN	NO			
Nava	PAN	NO			
Ocampo	MC	NO			
San Buenaventura	PAN	NO			
Viesca	PAN		SI		H
Zaragoza	PAN	NO			
Totales		7	3	1	2

Bloque 3					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Francisco I. Madero	PAN	NO			

Bloque 3					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Frontera	PAN	NO			
Múzquiz	UDC	NO			
Ramos Arizpe	MC	NO			
Parras	PAN		SI	M	
Sabinas	UDC	NO			
San Juan de Sabinas	PAN	NO			
Totales		6	1	1	0

Bloque 4					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Acuña	UDC	NO			
Matamoros	PAN		SI	M	
Monclova	PAN	NO			
Piedras Negras	PAN	NO			
Saltillo	PAN	NO			
San Pedro	PAN	NO			
Torreón	PAN	NO			
Totales		6	1	1	0

De lo anteriormente expuesto, se logra advertir que la Coalición Por Coahuila al Frente cumple con las reglas relativas a los segmentos de competitividad, evitando con ello que a algún género le sean asignados, por cada bloque, los municipios en los que el partido político correspondiente haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, dado que, tal y como se aprecia, las postulaciones en estos municipios están equilibradas entre ambos géneros en los casos de los bloques 1 y 2, mientras que en los bloques 3 y 4 solamente existe un municipio con bajo porcentaje de votación en cada uno, por lo cual se encuentra imposibilitado para equilibrar las postulaciones atinentes en los mismos al tratarse de un número impar.



Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa consignada en la sentencia SM-JRC-9/2017, y toda vez que de los partidos políticos que integran la referida coalición, solamente Unidad Democrática de Coahuila realiza postulaciones adicionales a las que ésta presentó, se procede a revisar el cumplimiento de las reglas relativas a los segmentos de competitividad, tomando en consideración las efectuadas por la coalición y por el citado instituto político, aunque solo se revisará el bloque 1, dado que las postulaciones individuales realizadas adicionalmente por Unidad Democrática de Coahuila fueron en este bloque:

Bloque 1					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Abasolo	PAN	NO			
Candela	PAN	NO			
Escobedo	UDC		SI	M	
Guerrero	PAN	NO			
Hidalgo	UDC	NO			
Jiménez	UDC	NO			
Lamadrid	PAN	NO			
Morelos	PAN	NO			
Nadadores	PAN	NO			
Progreso	UDC		SI	M	
Sacramento	UDC	NO			
Sierra Mojada	PAN		SI		H
Villa Unión	PAN	NO			
Totales		9	3	2	1

De lo anteriormente expuesto, se logra advertir que Unidad Democrática de Coahuila cumple con las reglas relativas a los segmentos de competitividad, evitando con ello que a algún género le sean asignados, en el bloque en donde postula individualmente, los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, dado que, tal y como se aprecia, las postulaciones en estos municipios están equilibradas entre ambos géneros.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en razón de lo expuesto, y derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa y cuantitativa) así como de los segmentos de competitividad, se advierte que los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada Por Coahuila al Frente atendieron las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en términos de lo previsto en el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 32 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, corresponde a los Comités Municipales Electorales resolver respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas de los miembros de los Ayuntamientos que procedan, por lo que el presente acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos que presentaron su solicitud de registro, así como del cumplimiento de la paridad vertical, toda vez que es competencia de éstos.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 280, numeral 8 y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 12, 13, 14, 17, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), y 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, 6, 7, 11 y 16 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 29 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para la integración de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada Por Coahuila al Frente, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/235/2017, lo anterior sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como de la paridad vertical.

SEGUNDO. Se tiene al partido Unidad Democrática de Coahuila, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/235/2017.

TERCERO. Notifíquese como corresponda.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO